

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 010
Fect26-Abril-95
Pogines

Contenido

Resolucion Externa No.8 "Por la cual se señalan		
las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar		
títulos en moneda legal colombiana"	Pag.	. 1
Resolución Externa No.9 "Por la cual se fijan las características financieras de los títulos en moneda legal que emita la Financiera de Desarrollo		
Territorial S.A FINDETER"	Pag.	. 3
Resolución Externa No.10 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	Pag.	4
Resolución Externa No.11 "Por la cual se dictari medidas para regular la liquidez de la economía"	Par	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No.8 de 1995 (Abril 21)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, los títulos en moneda legal colombiana que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador señaladas en el inciso 2o. del artículo 18 del Decreto 2681 de 1993, y las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y sus entidades descentralizadas deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado:

- a. No deben emitirse con plazo inferior a un año.
- Las tasa máximas de rendimiento efectivo de acuerdo con el plazo de los títulos no deberá sobrepasar los siguientes topes:

Plazo	Tasa máxima de rentabilidad
1 año 2 años 3 años 4 años 5 años 6 años 7 años 8 años	DTF ÷ 1.00 DTF ÷ 1.50 DTF ÷ 2.00 DTF ÷ 2.50 DTF ÷ 2.75 DTF ÷ 3.00 DTF ÷ 3.25 DTF ÷ 3.50
9 años	DTF + 3.75
10 años o m	nés DTF + 4.00

Para efectos del cálculo de las tasas máximas de rendimiento previstas se tomará la tasa DTF certificada para la fecha de su colocación, la cual expresada en términos nominales (trimestre anticipado) se le añadirá, según el plazo, los puntos adicionales correspondientes, obteniendo un resultado en términos nominales (trimestre anticipado), que deberá convertirse a su equivalente efectivo anual.

c. La emisión deberá encontrarse garantizada con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de créditos expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o, mediante mecanismos que en forma equivalente a los anteriores aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores conforme a su competencia.

Cuando las emisiones sean clasificadas por sociedades calificadoras de valores debidamente autorizadas, deberán utilizarse los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

Quedan exceptuados del requisito previsto en el presente literal los títulos emitidos por las entidades descentralizadas del orden Nacional con garantía de la Nación, los títulos cuya colocación primaria no se efectúe en el mercado público de valores por disposición legal y aquellos emitidos por entidades públicas que hayan colocado títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

Artículo 20.- Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en la presente Resolución, los títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 30.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Capítulo li ue la Resolución Externa No.1 de 1993, y la Resolución Externa No.11 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

GUILLERMO RERRY RUBIO

Presiblente

GERARDO HERNANDEZ CORREA

RESOLUCION EXTERNA No.9 de 1995 (Abril 21)

Por la cual se fijan las características financieras de los títulos en moneda legal que emita la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER -

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 31 de 1992 y el literal a. del numeral 3. del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

- Artículo 10.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, las condiciones financieras de los títulos en moneda legal que emita y coloque la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER deberán quardar relación con las condiciones generales del mercado.
- Artículo 20.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa No.35 de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

GUILLERINO PERRY RUBIO

President

GERARDO HERNANDEZ CÓRREA

Secretário

RESOLUCION EXTERNA No. 10 de 1995 (Abril 21)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

<u>Artículo 10</u>. El numeral 20. del parágrafo del artículo 29 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos millones de dólares (US\$500.000.000) o su equivalente en otras monedas."

Artículo 20. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

GUILLERMO PÉRRY RUBIO

Presidente

GERARDO HERNANDEZ CORREA

Secretario

RESOLUCION EXTERNA No.11 DE 1995 (Abril 21)

Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 10. Los siguientes artículos de la Resolución Externa No.1 de 1994 quedarán así:

"Artículo 50. El Banco de la República podrá adquirir los siguientes títulos en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los \ Agentes Colocadores de OMAS.

"Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Bonos Colombia, Bonos Ley 55 de 1985 segunda serie y Bonos República de Colombia, que en el caso de las operaciones de reporto se recibirán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación y TES B, por su valor descontado.

"Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

"El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata este artículo fijando previamente o conviniendo libremente las tasas de interés de acuerdo con las circunstancias del mercado.

"PARAGRAFO: Los TES B utilizados para la realización de operaciones de reporto con el Banco de la República no podrán tener menos de un (1) mes de emitidos."

"Artículo 90. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para la presentación de ofertas exclusivamente para posición propia, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades

administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de pensiones, las administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional, conforme a los lineamentos convenidos por la Junta Directiva del Banco de la República. Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media y la Dirección del Tesoro Nacional podrán actuar como Agentes Colocadores de Omas únicamente en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil."

Artículo 20. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

GUILLERMO REFRY RUBIO

Presidental

GERÁRDO HERNANDEZ CÓRREA

Secretarie